



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 22 de Febrero pasado, y registro de entrada en Diputación el 4 de los corrientes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con una serie de cuestiones relativas a la aprobación de las Bases y convocatoria del proceso selectivo para la provisión, por concurso-oposición, de una plaza de Técnico de Administración General, correspondiente a la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento para 2003.

La petición de Informe está motivada por los escritos y reclamaciones presentados en el Ayuntamiento, durante el periodo de presentación de solicitudes, por Dña..., así como, por la abstención alegada por el Secretario del Ayuntamiento y admitida por la Alcaldía.

Con independencia de las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, verdadero objeto del presente Informe, merece destacarse, no obstante, de entre la documentación remitida con el escrito de petición, el primero de los escritos presentados por la interesada, con fecha 7/1/05, por su falta de definición respecto de los motivos que le llevan a solicitar la nulidad de las Bases, o subsidiariamente su anulabilidad, dada la falta de concreción respecto de las verdaderas razones o motivos que fundamentan la reclamación. No obstante, como las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento son muy concretas, tratando de dar respuesta a las mismas, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

La primera de las cuestiones planteadas tiene que ver con la extemporaneidad o no del recurso presentado con fecha 7/1/05. A este respecto, cabe recordar al Ayuntamiento que la última publicación relativa a las Bases y Convocatoria del proceso selectivo, aunque sea en extracto, se hizo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Estado, con fecha 27/12/04, por tanto, el cómputo del plazo para recurrir deberá iniciarse a partir de la citada publicación.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.1¹ de la Ley 7/1985, contra los actos y acuerdos de las Entidades locales, los interesados podrán interponer, con carácter previo y potestativo, el recurso de reposición, siempre que se den las condiciones fijadas en el citado precepto. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de reposición, según el artículo 117.1² de la Ley 30/1992, aplicable al caso como norma básica en la materia, será de un mes, si el acto es expreso. Por todo ello, la impugnación habría que considerarla presentada dentro de plazo.

Otra cosa es la escueta argumentación contenida en el escrito de recurso, limitado a citar diversos preceptos de otros tantos textos legislativos, sin conexión alguna con la que parece ser la razón fundamental de la impugnación, a saber, la elección del sistema de concurso-oposición, en lugar de la oposición. Si realmente ése hubiera sido el motivo sustancial del recurso, debería haberse desestimado, no por extemporáneo, sino por la falta de apoyo normativo y concreción de que adolece.

SEGUNDO

La segunda de las cuestiones planteadas tiene que ver con la solicitud presentada por la interesada con el fin de obtener copias de los documentos contenidos en el expediente, entre los que señala una serie de ellos. A este respecto, pregunta el Ayuntamiento si es legal la remisión de las copias solicitadas y, en concreto, aquellas relativas al escrito de abstención del Secretario, decreto de

¹ **Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**

“Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”.

² **Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

“El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso”.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



la Alcaldía aceptando la abstención y solicitudes y documentos acreditativos de los méritos y requisitos alegados por dos interesados.

Entre los derechos reconocidos con carácter general a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración se encuentra, el de “conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias de documentos contenidos en ellos”.³ El precepto citado matiza el derecho general a la información que todo ciudadano tiene en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro, al señalar como requisito ineludible que aquél ostente la condición de interesado en el procedimiento y, en este caso, parece claro que la recurrente si resulta interesada en el procedimiento en cuestión, al haber presentado su solicitud de admisión al proceso selectivo.

Ahora bien, el derecho a la información en algunos casos, como, por ejemplo, cuando se trata de acceder a los archivos y registros administrativos, está limitado, incluso constitucionalmente, por el derecho a la intimidad de las personas⁴, por lo que debe analizarse si en el caso objeto del presente Informe, al menos una parte de la información solicitada podría verse afectada por la Ley de Protección de Datos de carácter Personal y, por tanto, supeditada a la regulación establecida en la misma sobre cesión de datos. En este sentido, el artículo 11.1⁵ de

³ **Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).**
Artículo 35, letra a).

⁴ **Constitución Española de 1979**
Artículo 105

“La ley regulará:

.....

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.”

⁵ **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LPDPC).**



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



la citada Ley prohíbe, con carácter general, la cesión de datos personales a terceros, si no se cuenta previamente con el consentimiento del interesado; excepcionándose dicha regla general en una serie de supuestos, enumerados en el número 2 del referido precepto, entre los que cabe citar los recogidos en su letra a)⁶, que permite la cesión, sin contar con el consentimiento del afectado, en los casos en que exista una norma con rango de Ley que así lo autorice.

En el presente caso, el ejercicio del derecho a obtener copia de los documentos que el interesado precise y determine, previo pago, en su caso, de las exacciones establecidas, podría chocar con el correlativo derecho a la intimidad del resto de interesados. En primer lugar, hay que tener en cuenta las características de los procedimientos selectivos, cuya naturaleza es la de servir de cauce para la libre concurrencia de los conocimientos y méritos alegados por los participantes, propiciando de esta forma la competencia y posibilitando la selección del mejor de los candidatos; por otra parte, las instancias y documentos de justificación de méritos forman parte efectivamente del expediente, pero, como decimos, están dirigidos a acreditar una serie de datos personales, cuyo conocimiento, en principio, quedaría sujeto al propio poder de decisión de sus autores, que los han cedido con una finalidad concreta servir de elementos de decisión del Tribunal encargado de su calificación, ante quien, una vez efectuada su labor, podría interponerse, en su caso, la correspondiente reclamación.

En conclusión, de todos los documentos solicitados entendemos que sólo deberán facilitarse copias de aquellos que sean pura y estrictamente administrativos, es decir, los generados por los propios órganos de la Entidad local, denegando de forma motivada el resto, tratando así de conjugar la transparencia de la Administración, con el derecho a la intimidad de las personas.

“**Artículo 11.1.-** Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.”

⁶ **LPDCP**

“**Artículo 11.2.-** El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.”



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

TERCERO

La siguiente cuestión planteada por el Ayuntamiento de... hace referencia a la "legalidad del establecimiento de derechos de examen en las bases de la convocatoria". A este respecto, hay que empezar recordando lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el cual, tras empezar atribuyendo a las Entidades locales, en su apartado 1, la potestad de establecer tasas y el objeto de éstas, les habilita, en su apartado 4, para hacerlo "por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local", añadiendo a continuación, a modo de ejemplo, una serie de servicios o actividades municipales por las cuales se podrían imponer la correspondiente tasa.

Es verdad que en la relación de supuestos enunciados en el citado apartado 4 no se encuentra la tasa por derechos de examen, pero ya decimos que tal enumeración sólo tiene un valor ejemplificativo y nunca carácter de "numerus clausus", dados los términos en que se expresa el primer párrafo del apartado en cuestión, que habla de "cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local". Esto es, el Ayuntamiento podrá establecer sin ningún género de dudas la referida tasa, como por otra parte es frecuente y habitual en todo tipo de procesos selectivos organizados por cualquiera de las Administración Públicas.

En este sentido, conviene recordar que la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 18⁷, recoge una precisa y detallada regulación de la Tasa por Derechos de Examen

⁷ **Artículo 18. Tasa por Derechos de Examen.**

Uno. La Tasa por Derechos de Examen se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración pública estatal, así como en pruebas de aptitud



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



aplicable, en principio, a la Administración del Estado, pero aplicable también, con carácter subsidiario, a la Administración Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133⁸ del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se

que ésta organice como requisito previo para el ejercicio de profesiones reguladas de la Unión Europea.

Tres. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el apartado anterior.

La solicitud no se tramitará hasta tanto se haya efectuado el pago, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el segundo apartado de este artículo.

Cinco. Estarán exentas del pago de la tasa las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Seis. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las personas que participen en procesos de funcionarización y promoción interna.

Siete. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación A, o como laboral fijo al nivel 1 o a las Escalas Superiores de las Fuerzas Armadas: 4.000 pesetas.

Tarifa segunda. Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación B, o como laboral fijo al nivel 2 o a Escalas Medias o Técnicas de las Fuerzas Armadas y militares de empleo de la categoría de oficial: 3.000 pesetas.

Tarifa tercera. Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación C, o como laboral fijo a los niveles 3 y 4 o a Escalas Básicas de las Fuerzas Armadas: 2.000 pesetas.

Tarifa cuarta. Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación D, o como laboral fijo a los niveles 5 y 6 o a militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales: 1.500 pesetas.

Tarifa quinta. Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación E, o como laboral fijo a los niveles 7, 8 y 9: 1.200 pesetas.

Tarifa sexta. Para acceso, a las pruebas de aptitud que organice la Administración pública como requisito previo para el ejercicio de profesiones reguladas de la Unión Europea: 6.000 pesetas.

Ocho. Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas.

Nueve. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, y le será aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, de 20 de diciembre de 1990.

Diez. La gestión de la tasa se efectuará, en cada caso, por los servicios competentes del Ministerio convocante de las pruebas selectivas o de aptitud.

⁸ **Artículo 133.** El procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública, y se establecerá teniendo en cuenta



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. Por tanto, es indiscutible la legalidad del establecimiento de la tasa por derechos de examen, cuya cuantía, según lo dispuesto en el apartado ocho del artículo 18 citado, deberá consignarse expresamente en las bases de la convocatoria.

Ahora bien, dicho lo anterior, no hay que olvidar que para que una Entidad local pueda aplicar cualquier tipo de tasa, deberá acordar previamente su imposición y aprobar la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de la misma⁹. Es decir, no puede exigirse cantidad alguna por derechos de examen, si con carácter previo no se ha acordado la imposición de la tasa y se ha tramitado el correlativo expediente de aprobación de la Ordenanza fiscal que la regule.

CUARTO

Finalmente, el Ayuntamiento nos pregunta sobre la respuesta que ha de darse a la solicitud de identificación del autor intelectual de las bases. A este respecto, hay que decir que, en principio, dicha información no puede considerarse relevante desde el punto de vista del control de legalidad y garantía de los derechos del propio solicitante, pues, lo verdaderamente relevante es el acuerdo final o acto, en que se expresa la voluntad del órgano que adopta la decisión, y el contenido plasmado en el trámite de notificación o publicación del mismo.

Las Administraciones Públicas, para la gestión de los asuntos que les competen, con independencia de los órganos establecidos y regulados por Ley, se organizan internamente en la forma que tienen por conveniente, de manera que,

la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.

⁹ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 15. Ordenanzas fiscales.

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

unas pueden haber atribuido la redacción de las bases de la convocatoria de un proceso selectivo a una sola persona, y otras a una unidad administrativa o servicio integrado por una pluralidad de ellas, sin que, por tanto, el resultado final de sus trabajos de preparación y redacción de las bases tenga un único autor intelectual. Por ello, dicha información no tiene por que facilitarse, pues, desde el punto de vista puramente interno pueden ser varios los autores de su redacción, y desde el punto de vista de la garantía de los derechos de los interesados, como ya hemos dicho en el párrafo anterior, es irrelevante conocer o no el proceso interno de elaboración del acto hasta que éste ve la luz.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 11 de marzo de 2005